

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**196-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de agosto de del presente año (f. 65), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, quien no ejerció tal derecho; y se requirió informe a la Directora del Complejo Educativo “Alberto Masferrer” del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz; en ese contexto se recibió el escrito presentado por dicha Directora, con la documentación que adjunta (fs. 68 al 81).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido por medio de la página web institucional, contra el señor Manuel Molina Molina, Docente del Complejo Educativo “Alberto Masferrer” del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, a quien se atribuye la infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en enero de dos mil diecinueve, en calidad de Secretario Propietario del Consejo Directivo Escolar, habría intervenido en la selección de su esposa, la señora \_\_\_\_\_, en calidad de Docente en el Aula Acelerada en dicha institución; y como consecuencia de ello, habría presenciado la toma de posesión del cargo de la misma.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve (f. 2), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Alberto Masferrer”.

2. Por resolución del día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 16 y 17), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Molina Molina y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución del día catorce de mayo del corriente año (fs. 44 al 46), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se solicitó documentación a diversas entidades, y se requirió informe al Director del referido centro escolar.

4. Con la resolución del día veinte de agosto del corriente año (f. 65) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no ejerció tal derecho.

## II. Fundamento jurídico.

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Manuel Molina Molina, consistente en haber intervenido, en calidad de Secretario del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", en la selección del cargo de su esposa, la señora

, como Docente en el Aula Acelerada en la referida escuela, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LLEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal; tal como se ha establecido en las resoluciones del 05/10/2020, 17/12/2020, 05/03/2021, y 20/08/2021 referencias 23-A-17 ACUM 89-A-17, 113-D-17, 23-O-20 y 29-A-19, pronunciadas por este Tribunal.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental obtenida en la investigación preliminar*

1. Copia simple de la resolución No. 08-000168-17, mediante la cual la Dirección Departamental de Educación de La Paz reconoció al señor Manuel Molina Molina como Secretario Propietario del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Alberto Masferrer" para el período comprendido entre los días dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (f. 8).

2. Certificación del acta No. 119 de fecha doce de enero de dos mil nueve, mediante la cual el Director del citado centro escolar dio posesión del cargo de Docente al señor Molina Molina (f. 9).

3. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor Manuel Molina Molina (f. 12).

4. Copia simple del Documento Único de Identidad de la señora  
(f. 13).

#### *Prueba documental incorporada por el investigado*

1. Copia simple de la nota suscrita por el Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en la cual informa a los señores

Manuel Molina Molina que fueron sancionados con suspensión sin goce de sueldo por treinta y cinco días (f. 21).

2. Constancia emitida por los miembros de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Paz, en la cual señalan que el señor Molina Molina fue sancionado con suspensión sin goce de sueldo por treinta y cinco días (f. 22).

3. Certificación de la resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte, pronunciada por el Tribunal de la Carrera Docente en el procedimiento ref. 100-2019 R.A., en la cual se sancionó a los señores  
y Manuel Molina Molina (fs. 23 al 32, 34 al 43).

4. Certificación de la resolución del día cinco de febrero de dos mil veinte, en la cual los miembros de la Junta de la Carrera Docente del departamento de La Paz confirmaron la sanción impuesta a los señores \_\_\_\_\_ y Molina Molina (f. 33).

*Prueba documental obtenida en la etapa probatoria:*

1. Certificación de la partida de nacimiento del señor Manuel Molina Molina, emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 51 y 61).

2. Certificación de la partida de nacimiento de la señora \_\_\_\_\_, emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz (fs. 52 y 60).

3. Informe rendido por la Directora del Complejo Educativo "Alberto Masferrer" del municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, en el cual señala las circunstancias en las que se seleccionó a la señora \_\_\_\_\_ en calidad de Docente del programa de Aula Acelerada desarrollado por el Ministerio de Educación (f. 53).

4. Certificación del acta No. 119 de fecha doce de enero de dos mil nueve, mediante la cual el entonces Director del citado centro escolar dio posesión del cargo de Docente al señor Molina Molina (f. 54).

5. Certificación del acta No. 93 del día cuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del referido centro de estudios seleccionó a la señora \_\_\_\_\_ como Docente en el Aula Acelerada (f. 57).

6. Certificación del acta No. 39 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual los miembros del CDE dieron posesión del cargo de Docente en el Aula Acelerada a la señora \_\_\_\_\_ (fs. 55 y 56).

7. Copia simple de la renuncia de la señora \_\_\_\_\_ a partir del día uno de enero de dos mil veinte (f. 58).

8. Certificación de la partida de matrimonio entre los señores Manuel Molina Molina y \_\_\_\_\_, emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz (fs. 59 y 64).

9. Certificación del reporte de pagos de salario a los señores Manuel Molina Molina y \_\_\_\_\_ en el año dos mil diecinueve, emitido por el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de La Paz (fs. 69 al 81).

Ahora bien, la documentación que consta a f. 62, no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la

motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.--Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. --Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidor público del investigado.*

De conformidad con la certificación del acta No. 119, el día doce de enero de dos mil nueve, el entonces Director del Complejo Educativo “Alberto Masferrer” de Olocuilta dio



posesión del cargo de Docente al señor Manuel Molina Molina (f. 54); y desde esa fecha se desempeña como tal, según informe de los miembros del Consejo Directivo Escolar de la referida institución (fs. 4 al 6).

*2. De la calidad de miembro del Consejo Directivo Escolar del investigado en la citada escuela.*

Como consta en la copia simple de la resolución No. 08-000168-17, la Dirección Departamental de Educación de La Paz reconoció al señor Manuel Molina Molina como Secretario Propietario del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Alberto Masferrer" para el período comprendido entre los días dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (f. 8).

*3. Del programa de Aula Acelerada desarrollado por el Ministerio de Educación.*

El programa de Aula Acelerada se implementa en algunas escuelas "(...)" para darle atención a los estudiantes que tienen sobrecarga y que no tuvieron oportunidad de incorporarse a tiempo a sus estudios (...)" [sic].

En el caso del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", en enero de dos mil diecinueve, la demanda de estudiantes no permitió que se tomaran Docentes de la planta porque ya tenían cubiertas sus horas clase; por lo que en la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz se tramitó un sobresueldo en calidad de préstamo para atender los estudiantes del Aula Acelerada sólo por ese año; pero no se recibió más que el currículum de la señora

Todo ello con base en los informes rendidos por la Directora y otros miembros del CDE del referido centro escolar (fs. 4 al 6 y 55).

*4. De la selección de la señora en calidad de Docente del Aula Acelerada en el Complejo Educativo "Alberto Masferrer".*

Según certificación del acta No. 93, el día cuatro de enero de dos mil diecinueve los miembros del CDE del citado centro de estudios seleccionaron y eligieron por unanimidad a la señora como Docente en el Aula Acelerada (f. 57).

Posteriormente, el día siete de enero de dos mil diecinueve, los miembros del CDE procedieron a dar posesión del cargo de Docente en el Aula Acelerada a la señora

, como consta en la certificación del acta No. 39 (fs. 55 y 56); lo cual constituye meramente un acto de ejecución de la decisión de selección adoptada.

A partir del día uno de enero de dos mil veinte, la señora renunció a su cargo (f. 58).

*5. De la participación del investigado en la selección de la señora*

El señor Manuel Molina Molina, en calidad de Secretario Propietario del CDE del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", suscribió el acta No. 93 mediante la cual se seleccionó a la señora en el cargo de Docente (f. 57).

## 6. Del vínculo entre los señores Manuel Molina Molina y

A página Cinco del Tomo Uno del Libro de Partidas de Matrimonio número Noventa que llevó la Alcaldía Municipal de Olocuilta en el año dos mil siete, consta que el día treinta de diciembre de dos mil seis los señores Manuel Molina Molina y

contrajeron matrimonio en dicha localidad; de conformidad con la certificación de la respectiva partida (fs. 59 y 64).

Adicionalmente, el vínculo matrimonial que los une se encuentra asentado en sus respectivas partidas de nacimiento y en sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 12, 13 51, 52, 60 y 61).

## 7. Argumentos de defensa del investigado.

El señor Manuel Molina Molina argumentó en su escrito de defensa que los hechos que se le atribuyen en esta sede ya fueron sancionados por la Junta de la Carrera Docente, según el expediente referencia 17-2019; y por el Tribunal de la Carrera Docente, de conformidad con el expediente ref. 100-2019-R.A; y a tal efecto presentó certificación de la resolución emitida por esta última institución (fs. 23 al 43).

Sin embargo, mediante resolución del día catorce de mayo del corriente año, se explicó que la Junta de la Carrera Docente tramitó el procedimiento referencia 17-2019 contra los señores \_\_\_\_\_ y Manuel Molina Molina por la falta de “*Destruir, sustraer o alterar registros escolares o consignar en ellos datos falsos*”, regulada en el art. 56 No. 9 de la Ley de la Carrera Docente.

Mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el investigado, por haber participado en la selección de su esposa como Docente en la misma escuela que labora; así que la infracción por la cual la Junta de la Carrera Docente sancionó al señor Molina Molina es completamente distinta a la que se investiga en este Tribunal.

## 8. Conclusiones.

Ahora bien, el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, se refiere a la participación del servidor público en cualquier asunto que le genere a él o a sus parientes un conflicto de interés, inclusive la participación en procesos de selección y contratación de personal aún cuando ésta no implique una facultad de decisión.

Es decir, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

En el presente caso, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que el señor Manuel Molina Molina sí intervino -en calidad de Secretario Propietario del CDE del Complejo Educativo "Alberto Masferrer"- en la selección de su esposa como Docente en el Aula Acelerada en dicha escuela; y sí suscribió el acta correspondiente.

La Directora del citado centro escolar manifestó que "(...) el Docente Manuel Molina consideró que no tenía que participar para que decidieran los demás miembros (...)" [f. 53].

Sin embargo, en el acta No. 93 no consta que el investigado haya expresado su voluntad de retirarse de la sesión y de que no iba a participar en la selección de su esposa.

Más bien, en el acta antes referida se establece que: "(...) Reunidos los Miembros del Consejo Directivo Escolar (...) La Presidenta (...) presenta el currículum de la docente a quien el Consejo SELECCIONA para que cubra la doble sección en el aula acelerada, eligiendo por unanimidad a la profesora (...)".

La misma fue suscrita por los señores: \_\_\_\_\_, Presidenta Propietaria; Manuel Molina Molina, Secretario Propietario; \_\_\_\_\_, Tesorero; \_\_\_\_\_, Consejal Propietaria de los Docentes; \_\_\_\_\_, Consejal Propietario de los Padres; \_\_\_\_\_, Consejal Propietario de los Alumnos; \_\_\_\_\_, Consejal Propietaria de los Padres; \_\_\_\_\_, Consejal Propietario de los Alumnos [f. 57].

En definitiva, el señor Manuel Molina Molina, en su calidad de Secretario del CDE del Complejo Educativo "Alberto Masferrer", participó en la selección de su esposa y no se excusó, generando un conflicto de interés al tratarse de su cónyuge, todo ello en menoscabo de la imparcialidad y objetividad que debe regir el desempeño de la función pública.

En virtud de lo anterior, infringió el deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues en la sesión correspondiente, no se apartó de la selección de su esposa como Docente sino que, por el contrario, participó en la misma y con ello incumplió el deber de excusa formal que la ética pública le obligaba a guardar.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa*



*respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Manuel Molina Molina, es decir en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Manuel Molina Molina, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Manuel Molina Molina deviene de su participación en calidad de Secretario del CDE del Complejo Educativo “Alberto Masferrer” en la selección de su esposa como Docente en el mismo.

Si bien la señora \_\_\_\_\_ fue la única que presentó su currículum para la plaza de Docente en el Aula Acelerada, el señor Molina Molina debía expresar de viva voz a los demás miembros del CDE que se retiraba de la sesión en la que se seleccionó a su esposa, y que ello quedara plasmado en el acta correspondiente.

Y es que el ingreso al empleo público, y los posteriores nombramientos o refrendas a cargos públicos, deben estar regidos por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos.

ii) *El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por la cónyuge del señor Manuel Molina Molina consistió en el acceso de dicha señora a una plaza remunerada con fondos públicos; por la cual percibió, en los meses de enero y febrero, un salario de ochocientos veintiséis dólares con sesenta y tres centavos (US\$826.63), y un pago complementario de cien dólares (US\$100.00); y en los meses de marzo a diciembre, un mil sesenta y ocho dólares con sesenta y tres centavos (US\$1,068.63), y un pago complementario de cien dólares (US\$100.00); todas las fechas del año dos mil diecinueve; como consta en la certificación del reporte de pago de salario a su nombre, emitido por el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de La Paz (fs. 75 al 81).

Ahora bien, la señora \_\_\_\_\_ renunció a su cargo al año de ser elegida; por lo que percibió su salario únicamente en ese tiempo.

iii) *El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

El acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, con la prueba que fue recopilada se advierte que el señor Manuel Molina Molina no se apartó de la selección de su esposa como Docente, sino que participó en el acuerdo en detrimento de la objetividad que debía regir dicho procedimiento.

iv) *La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Según la certificación del reporte de pago de salarios, emitido por el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, en el año dos mil diecinueve, el señor Manuel Molina Molina percibió mensualmente un salario de un mil ochenta y dos dólares con cuarenta y nueve centavos (US\$1,089.49), por su cargo de Docente en el Complejo Educativo "Alberto Masferrer" en el año dos mil diecinueve (fs. 69 al 74).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer al señor Manuel Molina Molina una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento de iniciar la referida conducta, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por la infracción del deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Manuel Molina Molina, Docente del Complejo Educativo “Alberto Masferrer” del municipio de Olocuilta, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber infringido el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en el año dos mil diecinueve, en calidad de Secretario Propietario del Consejo Directivo Escolar, participó en la selección de su esposa, la señora \_\_\_\_\_, como Docente en el Aula Acelerada en el referido centro de estudios.

b) Se hace saber al señor Manuel Molina Molina que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3